



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1170 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 17 de julio de 2008, realizó visita de técnica al establecimiento **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, NIT 860024586-8, representado legalmente por el señor **ENRIQUE LÓPEZ** o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 59 A SUR No 76 A-82 de la localidad de Ciudad Bolívar, emitió el Concepto Técnico No. 11455 del 11 de Agosto de 2008, en el cual se determinó que no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustible y vertimientos industriales de conformidad con las Resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado concepto técnico estableció en los acápites de ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO y CONCLUSIONES, entre otros lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### RESOLUCIÓN No. 0797

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### "(...) 4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales:

#### ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Resolución 1170 de 1997

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<b>Control a la Contaminación de Suelos.</b> Las aéreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, (artículo 5)		X
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancian de interés sanitario, hacia las unidades de control, (artículo 5 - parágrafo 1)		X
<b>Cajas de Contención.</b> Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo 7)		X
<b>Pozos de Monitoreo.</b> La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento, (artículo 9)		X
<b>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.</b> La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia loa sistemas de tratamiento y almacenamiento		X
<b>Sistema Preventivo de Señalización Vial.</b> La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y ciernas normas complementarias,		X

24



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN NO. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<b>Sistemas de detección de fugas.</b> Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Artículo. 21 - párrafo 1)		X
El establecimiento cuenta con un sistema automático y continuo de detección automática y continua de fugas para los elementos de conducción subterráneos (Art. 21)		X
<b>Plan de Emergencias.</b> La estación de servicio acredita ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos, (artículo 32)		X

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos

#### VERTIMIENTOS

Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, (Res. 1074/97 - artículo 1)		X
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental (Res. 1074/97 - artículo 2)		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillada público" (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 - artículo 1)	Se desconoce	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res, 1074/97 - artículo 4)		

JP



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 0797

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - artículo 7)	<b>No cuenta con sistema de</b>	
La estación de servicia cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación di proceso de lavado las aguas	<b>No realiza lavado</b>	
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1370/97 - artículo 29)		X
La disposición final de taitas producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 - artículo 30)	<b>No realiza lavado</b>	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimientos **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

(...)"

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0797**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

48





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 0797**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo tercero que a partir de la expedición de la misma, todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares de Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

*Que el Artículo 1º. De la mencionada resolución establece: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento."*

*Que el Artículo 3º ibídem en concordancia con el Artículo 1º. De la Resolución 1596 de 2001, ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la tabla de concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.*

*Que respecto a lodos y sedimentos el Artículo 7º. Establece: "Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.*

Que a su vez el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, establece: *"Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

*Que referente al almacenamiento y distribución de combustible la Resolución 1170 de 1997 dispone en lo siguiente:*

↙



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Artículo 5°.-** *Control a la Contaminación de Suelos.* Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

**Artículo 7°.-** *Cajas de Contención.* Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

**Artículo 9°.-** *Pozos de Monitoreo.* Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 14°.-** *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.* Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Artículo 15°.-** *Sistema Preventivo de Señalización Vial.* Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

**Artículo 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 1°.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

**Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992. JP





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0797**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11455 del 11 de Agosto de 2008, el cual refleja que el **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

HP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, NIT 860024586-8, en cabeza del señor **ENRIQUE LÓPEZ** o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor **ENRIQUE LÓPEZ**, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.)** o a quien haga sus veces, ubicado en Calle 59 A SUR No 76 A-82 de la localidad de Ciudad Bolívar, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Calidad y Seguimiento Ambiental, así:

#### 1. Información General:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
- b. Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.
- c. Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0797**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2. Pisos:**

Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y áreas de tanques, sean impermeables impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (Artículo 5, Resolución 1170 de 1997).

**3. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales:**

- 3.1. Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14 - Res. 1170/97).
- 3.2. Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación, de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Res. 1074/97 y 1596/01.
- 3.3. Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 - Res. 1170/97).
- 3.4. Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.

JF



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### 4. Prevención y Atención de Emergencias:

- 4.1. Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias - Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 32 -Resolución 1170 de 1997)
- 4.2. Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15, Resolución 1170 de 1997).

#### 5. Permiso de Vertimientos

Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el Formulario Único Nacional para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo:

- 5.1. Fecha de inicio de actividades.
- 5.2. Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
- 5.3. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domesticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
- 5.4. Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.
- 5.5. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.
- 5.6. **Una vez la industria haya cumplido con todo lo que se le requiere en el presente acto administrativo por parte de esta Secretaría,** deberá realizar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 5.6.1. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Caudal (Q), pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO<sub>5</sub>, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado únicamente por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
- 5.6.2. Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.
- 5.6.3. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

#### 6. Sistema de Distribución de Combustibles:

De acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998 y 4299 de 2005, expedidos por el Ministerio de Minas, el establecimiento deberá presentar certificación emitida por dicha entidad y por la Alcaldía Local, donde se apruebe la operación de tanques de almacenamiento superficiales. En caso contrario, deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible, acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 1170 de 1997 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, cuyos elementos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 6.1. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención. (Artículo 12, Resolución 1170 de 1997).
- 6.2. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12, Resolución 1170 de 1997).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0797

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 6.3. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque, (Artículo 14, Resolución 1170 de 1997).
- 6.4. Caja para la contención de derrames bajo el surtidor y en las cajas contenedoras de las bombas. (Artículo 7, Resolución 1170 de 1997).
- 6.5. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21, Resolución 1170 de 1997).
- 6.7. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9, Resolución 1170 de 1997).
- 6.8. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0797**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor **ENRIQUE LÓPEZ**, en la Calle 59 A SUR No 76 A-82 de la localidad de Ciudad Bolívar, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *sep*

Proyectó María del Pilar Delgado R.  
Revisó: Diana Ríos García  
Expediente SDA-08-2008-3789  
C.T. 11455 del 11 de agosto de 2008